

Gaceta # 8340

6 de diciembre de 2018



**Gobernación
del Atlántico**

ATLÁNTICO LÍDER



EDUARDO VERANO DE LA ROSA

Gobernador

GUILLERMO POLO CARBONELL

Secretario del Interior

PEDRO LEMUS NAVARRO

Secretario Privado

JIM NELSON MUÑOZ

Secretario General

CECILIA ARANGO ROJAS

Secretaria de Planeación

JUAN CARLOS MUÑIZ PACHECO

Secretaria de Hacienda

LORETTA JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Secretaria de Agua Potable

RACHID NÁDER ORFALE

Secretaria Jurídica

MERCEDES MUÑOZ ARAGÓN

Secretario de Infraestructura

ANATOLIO SANTOS

Secretario de Desarrollo Económico

DAGOBERTO BARRAZA

Secretario de Educación

ARMANDO DE LA HOZ

Secretario de Salud

RAFAEL FAJARDO MOVILLA

Jefe oficina Control Interno

CAMILO CEPEDA TARUD

Secretario de Informática y Telecomunicaciones

MARÍA T. FERNÁNDEZ

Secretaria de Cultura y Patrimonio

ZANDRA VÁSQUEZ

Secretaria de Las Mujeres y Equidad de Género

ÓSCAR PANTOJA

Gerente de Capital Social

CARLOS MANCERA QUEVEDO

Asesor de Comunicaciones

CARLOS GRANADOS BUITRAGO

Director del Tránsito Departamental

MARCELA DÁVILA MÁRQUEZ

Jefe de Protocolo y Relaciones Públicas

Contenido

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 000505 de 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA IMPLEMENTAR LA MEDIDA DE PICO Y PLACA, DIA SIN MOTO Y PROHIBICIÓN DE LA CIRCULACIÓN NOCTURNA DE LOS MOTOCARROS Y MOTOCICLETAS EN LAS CARRETERAS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR
DECRETO N° 000505 de 2018**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA IMPLEMENTAR LA MEDIDA DE PICO Y PLACA, DIA SIN MOTO Y PROHIBICIÓN DE LA CIRCULACIÓN NOCTURNA DE LOS MOTOCARROS Y MOTOCICLETAS EN LAS CARRETERAS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

EL SECRETARIO PRIVADO ENACRGADO DE LAS FUNCIONES DE GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en usos de sus facultades legales y constitucionales, en especial las contenidas en el artículo 24, 305 y 315 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la Ley 105 de 1993, artículo 1, 3, 7, 55, 68 y 131 de la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre” modificado por la Ley 1383 del 2010 y se dictan otras disposiciones y,

CONSIDERANDO:

Que es un bien jurídico constitucional la preservación de la vida, en ejercicio del derecho regente de la locomoción y movilidad de los ciudadanos, y las autoridades de tránsito están obligadas a tomar acciones administrativas, y disposiciones jurídicas conducentes a la preservación de tales bienes.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 305 dispone: son atribuciones del Gobernador:

“(...) 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.

2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes (...).”

Que el artículo 315 de la Constitución Política otorga a los Alcaldes atribuciones para conservar el orden público de los Municipios de conformidad con la Ley, las instrucciones y ordenes que reciba del Presidente de la República y del Gobernador (...).”

Que así mismo el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, dispone que son autoridad de tránsito, en su orden, las siguientes:

“(...) Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.
La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial. (...)

(...) Los agentes de Tránsito y Transporte. (...)

Que el Instituto de Tránsito del Atlántico - ITA como Organismo de Tránsito Departamental logró concluir con el informe de accidentalidad del año 2018 desde enero hasta el mes de septiembre, que la siniestralidad vial y la mayor proporción de infracciones de tránsito recaen sobre los motocarros, motociclistas en la jurisdicción de las vías secundarias y terciarias del Departamento del Atlántico con una participación de 68% en accidentes de tránsito.

Que esta entidad dispone necesario implementar la medida de pico y placa, día sin moto y prohibición de la circulación nocturna de los motocarros y motocicletas en las carreteras secundarias y terciarias del Departamento, durante las épocas de fiestas de fin de año, fiestas patronales, ferias, pre carnaval y carnaval con el fin de controlar la circulación vehicular y reducir la siniestralidad vial debido a que existen víctimas que inicialmente han sufrido un daño y posteriormente la muerte como consecuencia del aumento del tráfico en las vías.

Que el mayor índice de accidentes de tránsito con víctimas fatales, según informe de accidentalidad realizado en el Instituto de tránsito del año 2018, se presenta los días sábado, domingos y lunes.

Que según el informe de accidentalidad la hora donde se presentan accidentes fatales es 9:00 p.m. a 11:59 p.m., con el mayor número de víctimas fatales de un 25%, de un 21% entre las 3:00 a.m. a 6:00 a.m., así mismo con el mismo porcentaje desde las 12 a.m. a 3:00 p.m.

Que dentro de las estadísticas muestran que el tipo de accidentes que generan víctimas fatales es a través de los choques de tránsito presuntamente por exceso de velocidad en un 65% y en segunda instancia el adelantamiento por negligencia e imprudencia del factor humano, ocasionando accidentes de tránsito con un 18%.

Que es deber del Gobernador velar por la seguridad de las personas, las cosas en la vía pública y privadas abierta al público revistiendo de autonomía jurídica y facultad legal para implementar, regular y disponer sobre los asuntos de tránsito que sucumban a su jurisdicción, por ello este despacho le corresponde adoptar las medidas que contribuyan con la seguridad vial y el bienestar de los ciudadanos, por lo tanto resulta necesario implementar la medida de pico y placa, Día sin moto y prohibición de la circulación nocturna de los motocarros y motocicletas en las carreteras secundarias y terciarias del Departamento hasta el 31 de diciembre del 2019, así mismo les corresponde a las autoridades de tránsito velar por el cumplimiento de estas medidas.

En consecuencia, analizando los resultados de la accidentalidad de los años anteriores y en busca de la protección de la vida de los motociclistas, motocarristas y con fundamento de las anteriores consideraciones.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: PROHÍBASE la circulación de Motocarros y Motocicletas desde las 05:00 horas a las 22:00 horas, en la jurisdicción de las vías secundarias y terciarias del Departamento del Atlántico, según el último número de la placa, así:

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
1-2	3-4	5-6	7-8	9-0

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPLÉMENTESE el **DIA SIN MOTO** que tendrá lugar el día treinta (30) de cada mes, en la que no podrá circular durante todo el día desde las 05:00 horas hasta las 22:00 horas.

ARTÍCULO TERCERO: PROHIBICIÓN NOCTURNA. Prohíbese la circulación y/o tránsito de Motocicletas, en horarios nocturnos, en la jurisdicción de las vías secundarias y terciarias, entre las 22:00 horas y las 05:00 horas, los días sábado, domingo, días festivos del año 2018 y 2019, así mismo en épocas de fiestas de fin de año: 7,8 - 24, 25 y 31 del 2018; así mismo Enero 1 - 8, 9 del 2019, fiestas patronales, ferias, pre carnaval y carnaval u otras actividades municipales.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES. Los infractores que incurran en las infracciones del artículo 131 literal C de la Ley 769 de 2002, serán sancionados con multa equivalente a quince (15) salarios diarios mínimos legales vigentes (SDMLV) e inmovilización del vehículo, según lo consagrado en la parte considerativa del citado Decreto de conformidad con el artículo 131 literal C numeral 14 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010.

PARÁGRAFO 1. : El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar a la inmovilización del motocarro y de la motocicleta durante cinco (5) días.

ARTÍCULO QUINTO: EXCEPCIONES. Las prohibiciones y/o restricciones contenidas en este presente Decreto, no serán aplicables a las siguientes personas y/o funcionarios que en ejercicio de sus funciones o en desarrollo de sus actividades utilicen motocicleta:

- Miembros de la Fuerza Pública, organismo de seguridad del Estado, policía judicial, organismos de tránsito y transporte y organismo de socorro.
- Escolta de funcionarios de orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal debidamente acreditados.
- Supervisores de vigilancia privada debidamente carnetizados y uniformados cuyos vehículos estén identificados con logo o emblema correspondiente.
- Personal adscrito al servicio público de salud y hospitalarios.

En el ejercicio o en desarrollo de sus actividades deben portar el carnet que los identifiquen, emblemas y uniformes (dotación).

PARÁGRAFO 1. : Deberán solicitar un permiso especial ante el Instituto de Transito del Atlántico, con el cumplimiento de los requisitos establecidos por ella.

PARÁGRAFO 2. : Los Motocarros no podrán solicitar permiso sin excepción alguna.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga los Decretos 491 de 2017 y 475 de 2017.

PARÁGRAFO: Las autoridades de tránsito deben velar por el cumplimiento de dichas medidas; aplíquese estas medidas también los días sábados, domingos y festivos, igualmente en épocas de fiestas de fin de año, fiestas patronales, ferias, pre carnaval y carnaval u otras actividades municipales.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla a los cinco (05) días del mes de diciembre de 2018

Original firmado por

JUAN CARLOS MUÑIZ PACHECO

Secretario de Hacienda encargado de las funciones
de Gobernador del Departamento del Atlántico